

deue matar con sus manos
o apedrar. o q matar en fuego
es el que se puasso de tal pecca
do el pñape siquier an del pi
adad adquirir guardar su ui
da. de lo por seruo aquien qñ
ere. etoda su buena seya dada
alos otros indios esya fecho e
tal mana q la buena niqua
tome en su poder. ni el niqua
fala defendible. El rey do res
do. De los indios non circun
den el seruo rano. vij.

Mandamos q ningun indio
no compre seruo rano
ni lo reciba donado es lo com
prar. o lo recibier donado e lo
circundar pñada el pñao q dio
por el y el seruo rano seya fecho
libre. y el indio q circundar si
eruo. rano pñada todo qñto q
a esya modo del rey. y el seruo
o la serua q no quisier ser in
dios deue ser libre. El rey do
resdo. De los indios q ue

den los seruos rano q los

los muy sanctos fñjan. xiiij.

He los muy bien auentura

dos. don agayto e don realto
obispos e alos mezos dañl lugar.
e otros a los otros sacerdotes de
aqla tierra de bruni. odestungi.
y de ilcungi. e ruyi. e de maria.
e de rugia. e de rhanigi. e de gra
lvo e de epegio. q son en estas
tierras. Salud la ley q fue dada
del nro antecessor el rey don re
cuerdo grant tiempo ha. q los ser
uos rano no fuesen en poder
de los indios aqñ podie abastar
se los indios ni enganassen de
pues los corazonas de los pñ
cipes pñido los algi bñefiç.
cõtra derecho e pñax es la ayuda
dedios siqamos ley cõtra aqñ se
cõtrasta mas a los sus enganos
demuchas manas. por aqñlo q
ellos qñtaron en el tiempo q se
passado e lo establecimiento q fi
zo aqñ pñape nro antecessor.
por ende estableçamos en esta
nra ley. q si algunos seruos
rano en empoder de los indios.
en aqñ tiempo q la ley fue dada.
o seya fechas libras. o no. man
damos q ayñ el pñuilegio q